Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Junio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Resistencia, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5, de Resistencia, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 5 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Resistencia, provincia del Chaco, se refiere a una causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que, luego de realizar diversas tareas investigativas de las que surgiría que Marcelo Gabriel M estaría comercializando estupefacientes y que los guardaría en la vivienda de su abuela, la justicia provincial efectuó dos allanamientos e incautó, en el domicilio de Rogelia G z, dieciséis panes de marihuana con un peso total de cinco kilos trescientos ochenta y tres gramos, y una bolsa con trescientos veintidós gramos de la misma sustancia; y en el de M , dinero en efectivo.

La magistrada local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción al considerar que, en su opinión, el hecho en estudio excedería la venta al consumidor en tanto los estupefacientes no se encontraban fraccionados a tal fin y no se habían secuestrado elementos para su corte y distribución (fs. 4/7 vta.).

El fiscal federal, luego de analizar las constancias de la causa, sostuvo que debía aceptarse la competencia en ese fuero.

La juez nacional, a su turno, rechazó esa atribución con base en que no advertía elementos que hicieran inferir que en esta causa se investigara el accionar de una organización dedicada al

tráfico de drogas a gran escala, y que por ello habilitara su jurisdicción (fs. 8/11 vta.).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 12/13 vta.).

En mi opinión, teniendo en cuenta que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la Ley n° 26.052-, considero que en el presente caso no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Por las razones allí expuestas, considero que corresponde asignar la competencia a la justicia federal, cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.09.2021 12:26:41